



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **01-3** )

**12 FEB 2019**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 202 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PEEA NO. 001-18”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

Que en el mencionado decreto, se encuentra la reglamentación sobre el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de Estudios Ambientales y estableció el procedimiento que se debe adelantar, así como las autoridades ambientales competentes para determinar la viabilidad de otorgar el mencionado permiso.

↪

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 202 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PEEA NO. 001-18”**

Que el numeral 3 del artículo 2.2.2.9.2.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, facultó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, para determinar la viabilidad de otorgar el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, cuando las actividades de recolección se desarrollen dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 2.2.2.9.2.1. del decreto mencionado, estableció que *“Toda persona que pretenda adelantar estudios en los que sea necesario realizar actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica en el territorio nacional, con la finalidad de elaborar estudios ambientales necesarios para solicitar y/o modificar licencias ambientales o su equivalente, permisos, concesiones o autorizaciones deberá previamente solicitar a la autoridad ambiental competente la expedición del permiso que reglamenta el presente decreto. (...)”*

Que el Parágrafo segundo del artículo 2.2.2.9.2.1. del Decreto 1076 de 2015, prevé que la obtención del permiso de que trata dicho Decreto constituye un trámite previo dentro del proceso de licenciamiento ambiental y no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

### **I. ANTECEDENTES**

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 202 del 13 de diciembre de 2018 (Fls. 64 a 85), otorgó permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de Estudios Ambientales, a la **UNIVERSIDAD ICESI**, identificada con NIT. 890.316.745-5 para la elaboración de un programa de monitoreo que cuantifique los efectos de la operación y el mantenimiento en las diferentes estructuras que se encuentran en la Central Hidroeléctrica Alto Anchicayá y así realizar un Plan de Manejo Ambiental en el marco del proceso de licenciamiento que se adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA (Expediente LAM 3563), al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

La anterior decisión fue notificada el día 14 de diciembre de 2018, vía electrónica a los buzones electrónicos “galondono@icesi.edu.co” y “alvaro.henao@correo.icesi.edu.co”, (Fl.86), de conformidad a lo establecido en el artículo 10° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tomando en consideración la autorización expresa realizada en el numeral 1° del Formato de Solicitud de permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales (Fl. 3).

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20184600114432 del 21 de diciembre de 2018 (Fl. 87), el profesor Gustavo Londoño de la Universidad ICESI, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 202 del 13 de diciembre de 2018.

Una vez revisado el escrito de recurso de reposición, esta Entidad evidenció que el profesor Gustavo Londoño no se encontraba facultado para ello, ya que los recursos deben ser interpuestos por el interesado, representante o apoderado debidamente constituido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y él no cumplía con ninguna de estas calidades.

En consecuencia mediante oficio No. 20182300076291 del 27 de diciembre de 2018 (Fl. 88) remitido al buzón electrónico “galondono@icesi.edu.co”, Parques Nacionales Naturales de Colombia informó al profesor Gustavo Londoño que debía subsanar dicha situación dentro del término establecido en la Resolución No. 202 del 13 de diciembre de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 202 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PEEA NO. 001-18”**

El señor Francisco Piedrahita Plata en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD ICESI**, identificada con NIT. 890.316.745-5, interpuso recurso de reposición bajo comunicación radicada en esta Entidad bajo consecutivo No. 20194600005192 del 29 de enero de 2019 (Fls. 90 a 93) contra la Resolución No. 202 del 13 de diciembre de 2018.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

### **Fundamentos legales**

El recurso de reposición se constituye como un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque; en ese sentido es obligación de la administración decidir en derecho el acto impugnado, siempre que se ejerza en la oportunidad legal y cumpla con los requisitos establecidos para ello.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 74 y siguientes establece el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos, al respecto señala:

*“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)”*

Igualmente, los artículos 76 y 77 del Código enunciado indican:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*(...)”*



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 202 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PEEA NO. 001-18”**

**Consideraciones jurídicas**

Es preciso señalar, que en primera medida esta Entidad verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir de esto se evidenció que en relación al primer escrito presentado mediante el radicado No. 20184600114432 del 21 de diciembre de 2018, no se cumplió con el requisito del numeral 1° del artículo señalado, puesto que el profesor Gustavo Londoño no estaba facultado para actuar en representación de la **UNIVERSIDAD ICESI**, ante lo cual la administración informó de dicha situación con el fin que fuera subsanada en el término señalado en el acto administrativo recurrido.

En cuanto al recurso remitido a Esta entidad a través del radicado No. 20194600005192 del 29 de enero de 2019, Parques Nacionales Naturales de Colombia igualmente verificó el cumplimiento de los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e identificó que no se allegó dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución No. 202 del 13 de diciembre de 2018, fue notificada el día 14 de diciembre de 2018, vía electrónica a los buzones electrónicos “galondono@icesi.edu.co” y “alvaro.henao@correo.icesi.edu.co” tomando en consideración la autorización expresa realizada en el numeral 1° del Formato de Solicitud del permiso y el recurso fue interpuesto por el señor Francisco Piedrahita Plata en su condición de representante legal de la **UNIVERSIDAD ICESI**, el día 29 de enero de 2019, es decir el día veintinueve (29) después de notificada la citada Resolución, y la fecha oportuna para su presentación venció el día 31 de diciembre de 2018.

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se presentó de manera extemporánea y por ende no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Con base en los fundamentos previamente señalados, es necesario indicar que al efectuar el rechazo del recurso de reposición interpuesto por la **UNIVERSIDAD ICESI**, identificada con NIT. 890.316.745-5, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración en relación con los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición por lo que no hay opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia se debe rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

En mérito a expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la **UNIVERSIDAD ICESI**, identificada con NIT. 890.316.745-5 contra la Resolución No. 202 del 13 de diciembre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, a la **UNIVERSIDAD ICESI**, identificada con NIT. 890.316.745-5, a los buzones electrónicos “galondono@icesi.edu.co” y “alvaro.henao@correo.icesi.edu.co”, en atención a la autorización expresa realizada en el numeral 1° del Formato de Solicitud de permiso de recolección con fines de elaboración de estudios ambientales, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y

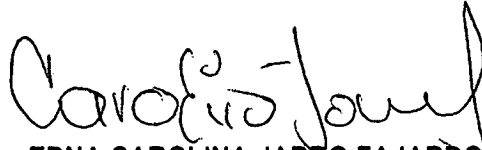
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA  
RESOLUCIÓN NO. 202 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PEEA NO. 001-18"**

subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*

